T

enemos la firme convicción que en Colombia, desde hace mucho tiempo, corresponde al revisor fiscal la realización de auditorías financieras. Estas, según las voces de la [Ley 43 de 1990](http://www.javeriana.edu.co/personales/hbermude/leycontable/contadores/1990-ley-43.pdf), deben llevarse a cabo con sujeción a las normas de auditoría generalmente aceptadas.

Ahora que nos aprestamos a modernizar dicha ley, se acercan los días en que se pondrán en vigencia las normas de aseguramiento, que comprenden, entre otras, las normas de auditoría (de información financiera histórica).

Como ya lo hemos manifestado en ocasiones anteriores, nada existe en la regulación de la revisoría fiscal que le impida dar total cumplimiento a las normas de aseguramiento, tal cual éstas han sido expedidas por el IAASB (*International Auditing and Assurance Standards Board*). Quienes piensan lo contrario lo hacen sobre la base de interpretaciones que juzgamos equivocadas o con fundamento en prácticas que tildamos de ilícitas.

Cosa distinta se advierte cuando se medita sobre los requisitos que internacionalmente se predican de quien dirige un equipo de auditoría (el revisor fiscal en el caso colombiano). Si nos fijamos tanto en la norma actual como en el proyecto revisado de [International Education Standard (IES) 8, *Professional Development for Engagement Partners Responsible for Audits of Financial Statements*](http://www.ifac.org/publications-resources/ies-8-professional-development-engagement-partners-responsible-audits-financi), se advertirá que, conforme a este estándar, el auditor debe ser un profesional experimentado y especializado, mucho más competente que un contador recién graduado e inscrito en la Junta Central de Contadores. Todos sabemos que en Colombia basta la inscripción profesional para desempeñarse como revisor fiscal, posibilidad que ha tenido una corta limitación mediante el mecanismo de posesión estipulado en normas como la [Ley 45 de 1990](http://www.javeriana.edu.co/personales/hbermude/leycontable/contadores/1990-ley-45.doc).

La academia contable javeriana, [hace más de 30 años](http://www.javeriana.edu.co/personales/hbermude/ensayos/LaFePublica%281990%29.tif), planteó la conveniencia de organizar la profesión en 4 niveles.

Recientemente el [proyecto de ley 77 de 2012](http://www.javeriana.edu.co/personales/hbermude/regulacioncontable/documentos/Gaceta519-2012.mht) ha sugerido la organización de la profesión en dos grupos, los contadores públicos y los contadores profesionales privados. Esta división, existente en el seno de los distintos pronunciamientos de IFAC, no tiene nada de original. De hecho existió en Colombia bajo la vigencia del [Decreto 2373 de 1956](http://www.javeriana.edu.co/personales/hbermude/leycontable/contadores/1956-decreto-2373.pdf).

Sin embargo, no es posible quitar a los revisores fiscales actuales la posibilidad de actuar como tales recurriendo a los simples procedimientos administrativos que esboza el proyecto de ley citado. La insuficiencia de sus disposiciones y el carácter administrativo de sus instrumentos bien pudiera ser calificado de inconstitucional, tanto por violar derechos adquiridos como por vulnerar la reserva de ley contemplada en la Constitución respecto de la reglamentación de las profesiones.

Así las cosas es necesario perfeccionar la propuesta y no repetir los errores del pasado, que originaron la nefasta división de la profesión que aún hoy padecemos.

*Hernando Bermúdez Gómez*